



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

**SENTENCIA DE TUTELA No.0236**  
**RAD.: No. T-004-2023-00240-00**

Santiago de Cali, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO**

Procédase con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, a proferir el fallo que corresponde dentro de la presente acción de tutela instaurada en nombre propio por **JOSE EDUARDO GÓMEZ MARTINEZ, identificado con la C.C. No. 79.297.599** contra **CANAL CARACOL TELEVISION Nit. 8600256742**, trámite al que fue vinculado **DEFENSORIA DEL TELEVIDENTE CARACOL TV**, por la presunta violación a su derecho fundamental a la **PAZ**.

**II. ANTECEDENTES**

Pretende el accionante la protección de su derecho fundamental a la paz, y solicita que se acabe con la programación cuya temática sea violenta, agresiva y de temática de narcotráfico

Argumenta que considera vulnerados sus derechos fundamentales ante la emisión por televisión de series con contenido de masacres, atentados terroristas, violación a derechos humanos, que ya se habían emitido en años anteriores y contribuyen a la violencia, intolerancia, agresividad, y que preferiría una televisión que presente valores humanos y culturales. Dice que se siente lesionado en su integridad moral y sanas costumbres.

**III. ACTUACION PROCESAL**

Radicada la petición de amparo constitucional mediante auto No. 0327 del 22 de septiembre de 2023, se procedió a su admisión, vinculando al trámite a vinculado **DEFENSORIA DEL TELEVIDENTE CARACOL TV** ordenándose igualmente su notificación, concediendo a la accionada y vinculada el término de dos (2) días para que manifestaran lo que a bien tuviera sobre los hechos y las pretensiones de la petición de tutela.

Se reciben las siguientes respuestas:

**CARACOL TELEVISION S.A.** A través de su representante legal LAURA VERGARA JARAMILLO, solicita que se declare improcedente la solicitud de amparo elevada por JOSE EDUARDO GOMEZ MARTINEZ como quiera que sus apreciaciones son subjetivas, pretende coartar la libertad de expresión que le asiste a ese medio de comunicación, y no describe los hechos en los que considera la accionada vulnera sus derechos fundamentales. Sobre la televisión señala que se trata de un servicio público, sujeto a la titularidad, reserva, control y regulación del Estado, cuya prestación corresponde, mediante concesión, a las entidades públicas a que se refiere la mencionada ley, a los particulares y comunidades organizadas, en los términos del artículo 365 de la Constitución Política. Precisa que ofrece programación dirigida al público en general o a una parte de él, que consiste en la emisión, transmisión, difusión, distribución, radiación y recepción de señales de audio y video en forma simultánea. cumple con la normatividad aplicable en su operación y entre ellos en materia de contenidos, incluyendo y sin limitarse, el de la producción "Escobar: El Patrón del Mal", audiovisual para adultos que se emite en el horario legalmente establecido para ello, el cual corresponde a las 10:30 p.m., horario que está en una franja para adultos. Cita normativa que señala que Sólo a partir de las 22:00 horas y hasta las 05:00 horas se podrá presentar programación para adultos. Dice que emite la producción "Escobar: El Patrón del Mal", para el público adulto, es decir, para personas mayores de 18 años y no para menores de edad, por ello, ubica esta

producción en la franja para adultos, es decir, la comprendida entre las 22:00 horas y hasta las 05:00 horas emitiendo previo a su emisión la advertencia correspondiente, la cual indica que es un programa para adultos, mayores de 18 años y contiene escenas de sexo y violencia, en cumplimiento del Artículo 15.2.1.1. Sobre el tratamiento de la violencia para la emisión de la producción audiovisual bajo estudio, de conformidad con el Artículo 16.4.1.4 de la Resolución 5050 de 2016, el cual establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 16.4.1.4 TRATAMIENTO DE LA VIOLENCIA. <Artículo adicionado por el artículo 3 de la Resolución 6383 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En la programación infantil no se podrá transmitir contenidos violentos.*

*En la programación de adolescentes y en la familiar se podrá transmitir contenidos violentos, pero la violencia no podrá ser el tema central del programa o publicidad, ni ser intrínseca a su contenido; a menos que tenga una finalidad claramente pedagógica. En todo caso, no se podrá presentar primeros planos de violencia ni enfatizar en dichas escenas mediante repeticiones sucesivas o cualquier otro medio. La radiodifusión de la programación cuyo tema central es la violencia, y que no tenga una finalidad claramente pedagógica, deberá presentarse siempre en programación y franja para adultos.”*

Señala que CARACOL emite esta producción de una forma respetuosa y ajustada con la normatividad aplicable, incluyendo la advertencia sobre su contenido, con el fin de que los padres tomen las medidas que consideren pertinentes frente a la exposición de sus hijos a la misma. Sobre la producción, que relaciona aspectos concernientes con el narcotráfico o con contenidos algo violentos, se debe dejar claro que CARACOL simplemente está mostrando temas que, de una manera u otra, son recurrentes y frecuentes en nuestra sociedad y que han hecho parte de la historia en Colombia, que más que fomentar estos comportamientos, debe quedar claro que lo que se pretende es mostrar cómo éstos son incorrectos y reprochables y no constituyen un modelo aceptable de vida. Resalta que el contenido de estos dramatizados tiene un nivel altamente interpretativo, con elementos subjetivos que deben ser examinados cuidadosamente, pues lo que para algunos puede representar un contenido inmoral, violento o de apología del delito, para otros, en cambio, puede representar una herramienta que favorece un juicio crítico con alcance formativo. Hace referencia a la libertad de expresión y prohibición de la censura, amparados por el art. 20 de la C.P. que se trata de un derecho fundamental que protege, esencialmente, la facultad de comunicar sin interferencias o prohibiciones que resulten arbitrarias, los pensamientos. Es decir, es una garantía que resguarda la libre transmisión de contenidos, siempre que con ellos no se afecten los derechos fundamentales de terceros; y frente a la censura prohibida en la Constitución Política, y el artículo 29 de la Ley 182 de 1992.

#### **VINCULADO:**

**La DEFENSORIA DEL TELEVIDENTE** explica que La repetición de la serie Pablo Escobar el “Patrón del Mal” es una decisión autónoma del canal sobre la que puede interferir puesto que existe libertad de expresión y la serie se emite en horario de adultos como lo dispone la CRC de acuerdo con el contenido. Señala que su responsabilidad como defensores de la audiencia considera oportuno hacer pedagogía y análisis sobre este contenido para que el televidente tenga las herramientas necesarias para entender esta realidad que aun hoy afecta al país como es el narcotráfico. Considera necesario debatir y discutir sobre estos temas por eso han incluido en sus espacios diferentes voces y opiniones de televidentes para que se discuta esta problemática y que entre todos podamos tener un sentido crítico y analítico de la serie. Transcribe concepto a fin con el tema:

*” Transcribimos el concepto de dado por el Sociólogo Holandés Gerard Martin “Mi mensaje es que a mí también me molestan las apologías, yo diría que los libros-- muy vendidos escritos por sicarios de Escobar o por algunos familiares no todos--- si son apologías, pero la inspiración de la serie “el patrón del mal” fue realmente crear una nueva modalidad, una nueva interpretación, donde se intentaba dar igual cantidad de tiempo a las víctimas como Guillermo Caño Editor de El Espectador y Escobar, los mismo productores desde un comienzo se habían puesto en esa posición de qué la serie no iba a ser apología y no lo es, lógico que uno puede mirar una serie, el producto final y lo mira como lo quiere mirar y hay gente que únicamente se centra en Escobar y su manera de hablar y por eso se transforma en todo un mito; pero si uno mira la serie desde otro lado qué es lo que dice sobre la parte institucional, que es lo que dice sobre la complicidad política, que es lo que dice sobre las condiciones políticos sociales que permitieron que una persona como Escobar surgió, yo creo que la serie no se le puede acusar de apología.”*

Finaliza indicando que el canal ha manifestado que gran parte de la historia está contada desde la mirada de las víctimas y se ha hecho énfasis en que Pablo Escobar fue un criminal que finalmente terminó derrotado y con el claro mensaje que el crimen no paga.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

##### **V.**

## 4.1 PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Previo al análisis de fondo de cualquier caso, se procederá a verificar la procedibilidad del mecanismo de amparo. Así pues, conforme a los Artículos 86 de la Constitución Política y 1 del Decreto 2591 de 1991, los requisitos de procedencia de la acción de tutela se pueden sintetizar de la siguiente manera: *a) que la pretensión principal inmersa en la acción sea la defensa de garantías fundamentales presuntamente afectadas por una acción u omisión del sujeto demandado; b) legitimación de las partes; c) inexistencia o agotamiento de los medios de defensa judicial (subsidiariedad); y d) interposición de la acción en un término razonable (inmediatez).*

### 4.1.1 LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA Y PASIVA

El artículo 86 de la Constitución Política y los artículos 1, 5 y 10 del Decreto 2591 de 1991 disponen que toda persona puede ejercer la acción de tutela por sí misma o por quien actúe en su nombre para la protección de sus derechos fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

En este caso el accionante se encuentra legitimado en la causa por activa ya que acude directamente a reclamar la protección de sus derechos fundamentales; por su parte, la accionada se encuentran legitimada por pasiva, por ser la entidad a las que se les atribuye la presunta vulneración de los derechos deprecados por el accionante.

### 4.1.2 INMEDIATEZ

El principio de inmediatez, consagrado en el artículo 86 de la C.P., no establece propiamente un término de caducidad o prescripción para la acción de tutela; es un concepto que ha tenido desarrollo a partir de la jurisprudencia constitucional, que para cada caso en concreto, ha determinado el período de tiempo prudencial desde que se presenta la conducta que presuntamente vulnera los derechos del accionante a la fecha de interposición de la acción<sup>1</sup>, el que se encuentra acreditado, toda vez que la tutela fue interpuesta en un plazo razonable desde el momento que se advierte por el accionante la vulneración de sus derechos fundamentales una vez que las se encuentra en curso la emisión por televisión de la serie ESCOBAR EL PATRON DEL MAL que le causa molestia en su calidad de televidente.

### 4.1.3 SUBSIDIARIEDAD

El artículo 86 de la Constitución Política indica que la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria, por tanto, su procedencia se encuentra condicionada a que (...) *el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.*

Por otro lado, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece que la eficacia de un posible mecanismo ordinario de defensa debe ser apreciada atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

El asunto bajo estudio refiere la vulneración al derecho a la paz, asunto sobre el que la Corte Constitucional<sup>2</sup> se ha pronunciado indicando la dimensión que alcanza frente a la vida y la integralidad del hombre como ser digno, a saber:

*“El derecho a la vida comporta la dimensión integral del hombre como ser digno; en consecuencia la vida digna exige un mínimo de bienes internos, y dicho en otros términos, toda persona tiene derecho a vivir en condiciones de paz y tranquilidad. La paz como derecho supone la relación social, se manifiesta como la convivencia ordenada entre los ciudadanos. La tranquilidad individual es un derecho personalísimo derivado de la vida digna, es una tendencia inherente al ser personal y un bien jurídicamente protegible que comprende el derecho al sosiego, que se funda en un deber constitucional, con lo cual se mira el interés general. De ahí que jurídicamente sea diferente el derecho constitucional a la paz, que es un*

<sup>1</sup>Sentencia SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-245 de 2015, M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez; T-036 de 2017 M.P. Alejandro Linares Cantillo.

<sup>2</sup> Sentencia No. T-226/95

*derecho social, con el derecho a la tranquilidad de una persona que es una prerrogativa subjetiva; luego, cuando éste se perturba existen otras vías judiciales distintas a la acción de tutela, salvo el caso que se ocasione un perjuicio irremediable. Es evidente que el ser humano tiene derecho a la tranquilidad y como tal este derecho constituye un bien jurídico protegible por el Estado y la sociedad; es así como la tranquilidad es uno de los deberes previstos en el artículo 95, numeral 6 Superior.”*

Ahora que cabe hacer la mención que sobre el derecho al ambiente sano ha dicho: “*No puede acudir a la acción de tutela para la defensa del ambiente -derecho de carácter colectivo-, ya que para el efecto se han instituido las acciones populares. Ello no se opone, sin embargo, a la tutela del derecho individual de quien, siendo parte de la comunidad, es afectado o amenazado en forma directa por la contaminación del ambiente, pues su salud y aun su vida están de por medio, ello siempre y cuando, como lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional, se acredite el nexo causal existente entre el motivo alegado por el peticionario para la perturbación ambiental y el daño o amenaza que dice padecer. Únicamente de la conjunción de esos tres elementos puede deducirse la procedencia de la acción de tutela.”*

La Corte Constitucional ha considerado que la paz tiene diferentes dimensiones, entre las cuales se encuentra que es (i) un fin fundamental del Estado, (ii) un derecho colectivo, susceptible de ser amparado mediante la acción popular, (iii) un derecho fundamental subjetivo en cabeza de todas las personas y (iv) un deber jurídico a cargo del Estado y los ciudadanos. La categorización de la paz como derecho fundamental se compagina con la jurisprudencia constitucional reciente, según la cual todos los derechos constitucionales son fundamentales en cuanto desarrollan principios y valores consagrados en la Constitución Política.

La doble configuración de la paz como derecho (colectivo y fundamental) supone que no toda vulneración o amenaza merezca el amparo de tutela sino únicamente en aquellos casos en que sea vulnerado su contenido prestacional definido, pues de lo contrario nos encontraríamos en uno de dos escenarios: (i) que no exista ninguna vulneración, caso en el cual el actor carecería de legitimación en la causa puesto que no es titular de ningún derecho subjetivo que merezca el amparo constitucional; o (ii) la vulneración corresponde a su dimensión como derecho colectivo, caso en el cual la acción de tutela resultaría improcedente pues el actor no cumpliría el principio de subsidiariedad en cuanto que eventualmente podría ejercer la acción popular como mecanismo de defensa judicial idóneo de los derechos colectivos, salvo en aquellos casos en que se pretenda evitar un perjuicio irremediable.

Es decir que el derecho a la paz puede ser amparado mediante acción de tutela únicamente cuando adquiere un contenido concreto y subjetivo en cabeza del actor.

### **Improcedencia de la acción de tutela en el caso concreto**

Considera el actor que la vulneración a su derecho a la paz se deriva de la emisión por parte de CARACOL TELEVISION de un programa de contenido violento, intolerante y agresivo a las que se refiere como *narconovelas* señalado como tal a la serie ESCOBAR EL PATRON DEL MAL.

Si bien la jurisprudencia constitucional ha señalado que si bien la búsqueda de la paz implica que el Estado debe actuar propendiendo por un equilibrio social en la búsqueda de evitar conflictos, también lo es que su obligación principal es establecer mecanismos sociales y jurídicos que permitan la solución de los mismos.

Ante esto, el legislador ha establecido reglamentaciones dirigida a diferentes escenarios sociales, proporcionando herramientas legales para la efectiva administración de Justicia.

En el caso que se expone la regla se encuentra contenida en la Ley 182 de 1995, que en primer termino reglamenta el servicio de televisión, establece políticas para su desarrollo, teniendo en cuenta que este se define como servicio de telecomunicaciones que ofrece programación dirigida al público en general o a una parte de él, que consiste en la emisión, transmisión, difusión, distribución, radiación y recepción de señales de audio y video en forma simultánea.

La Ley 335 de 1996 en su art. 27 establece que, para la correcta prestación del servicio público de televisión, la franja comprendida entre las 7:00 a.m. y las 9:30 p.m. deberá ser para programas aptos para todos los públicos.

Ahora que en el marco de las competencias de la COMISION DE REGULACION DE COMUNICACIONES al tenor de la Ley 1978 de 2019 si en uno de los espacios aptos para todos los públicos actualmente regulados, se viola las disposiciones del Código del Menor o cualquier Ley que proteja los derechos de los niños, de los jóvenes y de la familia impondrá sanciones, según la gravedad del hecho. Así con precisión regla contenida en la Resolución 6383 de 9 de septiembre de 2021, que *sólo a partir de las 22:00 horas y hasta las 05:00 horas se podrá presentar programación para adultos*. La misma norma contempla el tratamiento de la violencia: *“ARTÍCULO 16.4.1.4 TRATAMIENTO DE LA VIOLENCIA. En la programación infantil no se podrá transmitir contenidos violentos. En la programación de adolescentes y en la familiar se podrá transmitir contenidos violentos, pero la violencia no podrá ser el tema central del programa o publicidad, ni ser intrínseca a su contenido; a menos que tenga una finalidad claramente pedagógica. En todo caso, no se podrá presentar primeros planos de violencia ni enfatizar en dichas escenas mediante repeticiones sucesivas o cualquier otro medio. La radiodifusión de la programación cuyo tema central es la violencia, y que no tenga una finalidad claramente pedagógica, deberá presentarse siempre en programación y franja para adultos”*

Así ampliamente la normativa refiere las condiciones en la que se debe prestar el servicio público de televisión.

Ahora que es imperioso referirse a la libertad de expresión, ampliamente desarrollado por la jurisprudencia constitucional en virtud de su consagración en el artículo 20 de la Constitución Política de 1991 y mediante integración normativa del artículo 93 superior (bloque de constitucionalidad), la Corte Constitucional en múltiples oportunidades ha reiterado que la libertad de expresión “es un pilar del Estado Social de Derecho y un principio fundamental de los regímenes democráticos, donde se respeta la dignidad humana y se valora la participación de la ciudadanía y de todos los sectores, lo que permite consolidar sociedades pluralistas y deliberativas”.<sup>3</sup>

El derecho fundamental a la libertad de expresión goza de un grado reforzado de protección, el cual se fundamenta en (i) *consideraciones filosóficas sobre la búsqueda de la verdad; (ii) razones derivadas del funcionamiento de las democracias; (iii) motivos atinentes a la dignidad y autorrealización individual; (iv) consideraciones sobre la preservación y aumento del patrimonio cultural y científico de la sociedad; y (v) en motivos históricos y consideraciones prácticas sobre la incapacidad estatal de intervenir apropiadamente en esta esfera*<sup>4</sup>

La Corte en la Sentencia T-543 de 2017 reiteró que la libertad de expresión cumple las siguientes funciones en una sociedad democrática: *“(i) permite buscar la verdad y desarrollar el conocimiento; (ii) hace posible el principio de autogobierno; (iii) promueve la autonomía personal; (iv) previene abusos de poder; y (v) es una “válvula de escape” que estimula la confrontación pacífica de las decisiones estatales o sociales que no se compartan.*<sup>5</sup> Sin embargo, también ha señalado que dicha libertad genera amplias dificultades jurídicas, ya que *frecuentemente entra en colisión con otros derechos fundamentales de las personas y con fines o programas estatales*”<sup>6</sup>

El ejercicio del derecho a la libertad de expresión define la naturaleza humana, como hombres y mujeres provistos de pensamiento, dignidad y autonomía.

En palabras de la Corte IDH: *“(...) se trata de uno de los derechos individuales que de manera más clara refleja la virtud que acompaña –y caracteriza– a los seres humanos: la virtud única y preciosa de pensar al mundo desde nuestra propia perspectiva y de comunicarnos con los otros para construir a través de un proceso deliberativo, no solo el modelo de vida que cada uno tiene derecho a adoptar, sino el modelo de sociedad en el cual queremos vivir. Todo el potencial creativo en el arte, en la ciencia, en la tecnología, en la política, en fin, toda nuestra*

<sup>3</sup> Sentencias T-256 de 2013, T-391 de 2007, T-1148 de 2004, T-934 de 2014 y T-743 de 2017, entre otras.

<sup>4</sup> Sentencia T-015 de 2015, reiterado en la Sentencia T-543 de 2017.

<sup>5</sup> Sentencia C-650 de 2003.

<sup>6</sup> Sentencia T-066 de 1998.

*capacidad creadora individual y colectiva, depende, fundamentalmente, de que se respete y promueva el derecho a la libertad de expresión en todas sus dimensiones. Se trata entonces de un derecho individual sin el cual se estaría negando la primera y más importante de nuestras libertades: el derecho a pensar por cuenta propia y a compartir con otros nuestro pensamiento”<sup>7</sup>*

## **CASO CONCRETO.**

En caso bajo estudio tiene por objeto que se ampare el derecho a la paz del actor, una vez que la emisión de la serie ESCOBAR EL PATRON DEL MAL le causa inconformidad por su temática sobre delincuencia, violencia y agresividad, lo que considera afecta la mentalidad de todos.

Sin embargo de los hechos expuestos no se permite deducir la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues, si bien el contenido televisivo al que hace alusión el accionante, muestra una parte lamentable de la historia vivida en el país, en la época donde el narcotráfico imperaba y el poder de los líderes de grupos al margen de la ley se hicieron tristemente celebres, causando el daño ya ampliamente conocido en nuestra lastimada sociedad, también lo es que el mismo como lo ha definido el La DEFENSORIA DEL TELEVIDENTE, no es una apología a la violencia, ni enaltece el terrorismo, el vandalismo y el crimen, pues de la crítica que merece el seriado ESCOBAR EL PATRON DEL MAL, se ha dicho que es una serie apegada a historia real, a pesar de algunos errores de contexto, que entendemos los guionistas planearon para evitar causar más impacto porque la verdad de la historia es superior es superior rudeza y rigor.

Como ejemplo se trae crítica a la serie de agosto de 2023 de Mario Vargas al respecto: *“La serie de la televisión colombiana Escobar, el patrón del mal ha tenido mucho éxito en su país de origen y no cabe duda que lo tendrá en todos los lugares donde se exhiba. Está muy bien hecha, escrita y dirigida, y Andrés Parra, el actor que encarna al famoso narcotraficante Pablo Emilio Escobar Gaviria, lo hace con enorme talento. Sin embargo, a diferencia de lo que ocurre con otras grandes series televisivas, como las norteamericanas The Wire o 24, ésta se sigue con incomodidad, un difuso malestar provocado por la sensación de que, a diferencia de lo que aquéllas relatan, Escobar, el patrón del mal no es ficción sino la descripción más o menos fidedigna de una pesadilla que padeció Colombia durante unos años que vivió no bajo el imperio de la ley sino del narcotráfico” Lo que produce escalofríos viendo esta serie es la impresión que deja en el espectador de que, si el poder y la fortuna de que disponía no lo hubieran empujado en los años finales de su vida a excesos patológicos y a malquistarse con sus propios socios, a los que extorsionaba y mandaba asesinar, y se hubiera resignado a un papel menos histriónico y exhibicionista, ...”*

Y un artículo de la revista **SEMANA** sobre la misma producción dijo: *“Como la serie se planteó desde el punto de vista de las víctimas, Juana y su equipo se reunieron con los seres queridos de Luis Carlos Galán, Rodrigo Lara, Guillermo Cano, Diana Turbay y algunos de los policías y militares que pagaron con sus vidas la persecución del capo. Aunque nunca buscaron la versión de los malos...” “Juana Uribe también siente que el país hizo catarsis con la serie. No solo cree que valió la pena invertir todo ese esfuerzo, sino que ya era hora. El patrón del mal es el primer intento, pero no el último de hacer memoria sobre todas esas heridas que quedaron abiertas. La historia todavía no se ha terminado de contar ...”.*

De lo narrado se concluye que la serie que causa malestar al actor, en primer término se emite a través de un canal de televisión que presta servicio público, que además su contenido en su emisión se cumple con la reglamentación pertinente pues está ubicada en la franja de adultos; lo que representa que quien quiera acceder a los capítulos cuenta con la edad suficiente para determinar si está acorde a sus calidades, cualidades y sensibilidad para verla, como quiera que es un acto completamente voluntario; pero el ataque al contenido temático de la serie no es asunto constitucional, una vez que se trata de un producto fabricado con el fin de dirigirlo al público idóneo, de su creación no se desprende mala intención, menos cuando la crítica al

---

<sup>7</sup> Corte IDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión. OEA/Ser.L/V/II Corte IDH/RELE/INF.2/09, 30 diciembre 2009, párr. 7

respecto haciendo énfasis en su calidad de imaginaria lo señalan como adecuado para el público que si bien no vivió la época descrita en la novela, pueden hacer una idea del impacto social que las conductas que se describen causaron en Colombia.

Se concluye que la presente acción de tutela es improcedente, como quiera que de acuerdo a lo ya expuesto no se advierte que la vulneración de los derechos del actor, ni que se le hubieren causado perjuicio alguno.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** el amparo solicitado por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO. NOTIFIQUESE** esta decisión a las partes en la forma y términos previstas en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991. **REMÍTASE** el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro del término consagrado en el inciso 2° del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnado este fallo.

**TERCERO.** Una vez agotado el trámite y regrese el expediente de la Honorable Corte Constitucional excluido de revisión procédase a su **ARCHIVO.**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**  
Jueza